REGLAMENTO (CEE) Nº 548/87 DEL CONSEJO

de 23 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2128/84 (3), se han modificado los artículos 2, 2 *bis* y 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1304/85 (5); que el Reglamento (CEE) nº 2128/84 sólo era aplicable hasta el final de la campaña lechera 1985/86; que desde el comienzo de la campaña lechera 1986/87 están vigentes los artículos 2, 2 *bis* y 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 tal como se hallaban redactados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2128/84; que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 fija entre 54 y 68 ECUS por 100 kilogramos el margen en el que debe establecerse la ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal; que conviene adoptar este margen a partir del comienzo de la campaña lechera 1986/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 968/68, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

« El importe de la ayuda para la leche desnatada en polvo se fijará dentro de un margen comprendido entre 60 y 90 ECUS por 100 kilogramos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña lechera 1986/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.
(3) DO nº L 196 de 26. 7. 1984, p. 6.
(4) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.
(5) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 11.